



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 10283.1/2024

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 07 de abril de 2025 constituido el Órgano Arbitral, compuesto por el Árbitro Único:

ARBITRO UNICO

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en:

El pasado 20/06 mi hijo tomó un tren desde Jerez de la Frontera a Madrid. Sufrió un retraso en la llegada de 45-50min. Procedo a reclamar la indemnización por retraso a través de la web durante varios días y siempre está en mantenimiento. Me acerco a la estación de [REDACTED] de Aranjuez y me atienden diciéndome que tengo un problema con el billete.

Me ponen en contacto con att al cliente de [REDACTED], después de 20 min me hacen u a grabación para que conste la queja . Recibo respuesta el 10 de Julio diciéndome que vaya a la estación a solucionarlo, vuelvo a ir y me Dan la misma respuesta, q llame a att al cliente que hay un problema en el billete. Así que ya desisto y pido por favor q me reembolsen mi dinero.

Adjunto billete en el siguiente campo. Solicita la Devolución íntegro del billete 37,50€

En fecha 21 de febrero de 2025, se realiza un requerimiento al reclamante para completar información y se solicita que aporte:autorización para presentar la solicitud de arbitraje, copia o justificante de pago y justificación titularidad de la cuenta bancaria.

El reclamante no presenta la documentación.

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia escrita a las partes.

La parte reclamante NO PRESENTA alegaciones para el acto de audiencia.

La parte reclamada NO PRESENTA ALEGACIONES para el acto audiencia.



Comunidad de Madrid

Tras lo cual y, previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes, este Órgano Arbitral acuerda **NO ENTRAR A CONOCER** del fondo del presente asunto al carecerse de elementos mínimos probatorios que permitan el conocimiento del conflicto.

Según lo dispuesto en el artículo 48.3 del RD 231/2008, de 15 de julio por el que se regula el sistema arbitral de consumo, se dan por terminadas las presentes actuaciones y se informa al interesado que queda libre y expedita la vía judicial.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.